

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



**Fallos incongruentes de casación en materia contencioso
administrativa tributaria**

-Tesis de Licenciatura-

Karla Victoria Gobern García

Guatemala, enero 2014

**Fallos incongruentes de casación en materia contencioso
administrativa tributaria**
-Tesis de Licenciatura-

Karla Victoria Gobern García

Guatemala, enero 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Mario Efraim López García
Revisor de Tesis	Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Jorge Egberto Canel García

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Licda. Consuelo Edelmira Velásquez Reyes

Lic. José Israel Chalí

Segunda Fase

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Licda. Consuelo Edelmira Velásquez Reyes

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amézquita

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

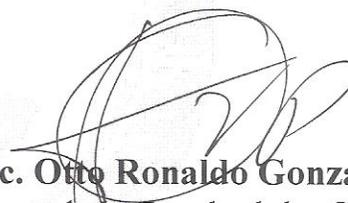
Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FALLOS INCONGRUENTES DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**, presentado por **KARLA VICTORIA GOBERN GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO EFRAIM LÓPEZ GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARLA VICTORIA GOBERN GARCÍA**

Título de la tesis: **FALLOS INCONGRUENTES DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. Mario Efraim López García
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **FALLOS INCONGRUENTES DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**, presentado por **KARLA VICTORIA GOBERN GARCÍA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARLA VICTORIA GOBERN GARCÍA**

Título de la tesis: **FALLOS INCONGRUENTES DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

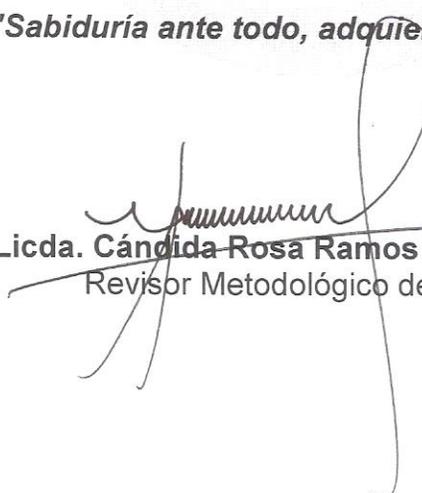
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **KARLA VICTORIA GOBERN GARCÍA**

Título de la tesis: **FALLOS INCONGRUENTES DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARLA VICTORIA GOBERN GARCÍA**

Título de la tesis: **FALLOS INCONGRUENTES DE CASACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

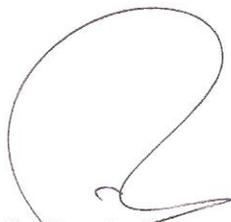
Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Padre amado, eterno y fiel sin cuyo favor este logro sería imposible. Gracias por el regalo de la vida y por verme con ojos de infinito amor. Te amo.

A MIS PADRES:

Carlos Augusto y Thelma Estela, bastiones fundamentales en mi vida. Gracias por amarme, apoyarme, empujarme y guiarme a lo largo de mi vida. Gracias por no dejarme caer nunca. Son los ángeles más grandes que cualquier hijo podría tener, sin ustedes no habría llegado a cumplir la tan ansiada meta. Este logro es más suyo que mío. Son los mejores y los amaré por siempre. ¡Gracias, gracias, gracias!

A MIS HIJOS:

Julio André y Carlos Sebastián, por impulsarme a ser mejor cada día. Son mi motorcito y le pido a Dios llenarme de vida y de salud para guiarlos e inspirarlos en este mundo. Nunca le digan no a nada. Insistan, persistan y jamás desistan. Son lo mejor de mi vida. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Thelma Lorena, Perci Guillermo y Patty, por ser un ejemplo para mis hijos y para mí. Gracias por su eterno apoyo, sus buenos consejos y sus regaños a tiempo. Los amo.

A MIS SOBRINOS:

Perci Guillermo, Thelma Patricia, Ximena Stephanía y Ana Rebeca, por su incondicional amor. Que este triunfo sea un ejemplo para ustedes. Los amo.

A MIS TÍOS Y PRIMOS:

Por su cariño e incondicional apoyo. Que Dios los bendiga.

A LOS LICENCIADOS:

Mario López, Cándida Ramos, Rossana Bernal y Eluvia Meléndez, por su apoyo en el desarrollo y culminación de este trabajo de tesis. Que Dios los bendiga.

A MIS QUERIDOS AMIGOS:

Por su cariño y apoyo constante y por aceptarme con mis virtudes y defectos. Dios sabe que los quiero y estoy eternamente agradecida con ustedes.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Recurso de casación en materia contencioso administrativa tributaria	1
Motivos y submotivos de procedencia del recurso extraordinario de casación	14
El tribunal de casación	21
La congruencia procesal	28
Análisis de fallos incongruentes de casación en materia contencioso administrativa Tributaria	40
Conclusiones	48
Referencias	51

Resumen

En el desarrollo del presente trabajo se estudiaron seis fallos que se estiman incongruentes en materia de casación contencioso administrativa tributaria, emanados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2011 a la fecha.

Para efectuar el presente análisis, se investigó, desarrolló y razonó objetivamente la figura del recurso extraordinario de casación, desde su definición, principios elementales y finalidad, pasando por el tribunal de casación, su fundamento, función y facultades, hasta llegar al análisis de los fallos incongruentes con efectos contradictorios y sus consecuencias en la esfera jurídica nacional, por constituir jurisprudencia contradictoria.

Se determinó que para alcanzar los objetivos trazados con el presente estudio, era necesario realizar un análisis objetivo e integral de la institución para establecer si la actuación de los Magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia se encontraba bajo los límites del recurso y de la norma, o respondía a una notoria parcialidad en contra de la Administración Tributaria.

Palabras clave

Contencioso. Casación. Incongruencia. Jurisprudencia.

Introducción

El recurso extraordinario de casación como medio de impugnación en contra de lo resuelto por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia tributaria, habilitado por el artículo 27 del Decreto 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo y desarrollado en los artículos del 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe cumplir con los efectos y presupuestos propios de su naturaleza, y que son, revisar las resoluciones judiciales expresamente establecidas, con la finalidad de casar o desestimar, total o parcialmente, el recurso para confirmar, modificar o anular las decisiones que la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha emitido.

En la Unidad de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia de Administración Tributaria, se han registrado sentencias que resuelven recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Administración Tributaria, provenientes de la Cámara Civil de la Corte Suprema de

Justicia, que en su parte considerativa estiman procedente el motivo y submotivos invocados por la parte recurrente, sin embargo, al resolver casan la sentencia emitida por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero al mismo tiempo la confirman, representando esta situación una clara contradicción que viola los principios procesales de legalidad, de debido proceso y juridicidad constituyéndose un acto sujeto de análisis.

La incongruencia en los actos emitidos de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la falta de coherencia entre lo pedido por la recurrente y lo resuelto la autoridad revisora, representan un problema ya que lógica y jurídicamente hablando, al subsumir el presupuesto de hecho dentro de la norma jurídica y considerando procedentes el motivo y los submotivos invocados, debe casarse la sentencia, anulando la anterior y dictando una nueva, de conformidad con derecho. Por tanto, se hace necesario investigar si la actuación de los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra apegada a Derecho y a los principios que informan la institución del recurso y del tribunal de casación.

Recurso de Casación en materia contencioso administrativa tributaria

El proceso contencioso administrativo tributario puede definirse como un proceso de única instancia mediante el cual, los contribuyentes, al haber agotado la vía administrativa, tienen la facultad de acudir ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éstas, como contralores de la juridicidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública, incluyéndose por tanto la Administración Tributaria, revisen si las decisiones que ha tomado, o la falta de las mismas en caso de silencio administrativo, se encuentran al amparo de la ley o si han sido arbitrarias y contrarias a la misma, debiendo ser confirmadas o revocadas, según sea el caso.

En materia tributaria, el proceso contencioso administrativo encuentra su fundamento en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el decreto 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo y, en el decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario. En los tres referidos cuerpos normativos se establece que contra lo resuelto por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo caben, con excepción del recurso de apelación, todos los recursos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, incluyendo el de casación.

Definición

El recurso de casación posee un carácter extraordinario que lo reviste de una solemnidad especial que lo distingue de todos los medios de impugnación establecidos y plenamente desarrollados tanto por la doctrina como por la legislación guatemalteca.

La casación (Calamandrei, 1945: 63), “es el derecho de impugnación concedido a la parte vencida, para hacer que la corte de casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una notoria interpretación de la ley.”

Guasp, citado por Aguirre (1973: 465), la casación “es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.”

Según Aguirre (1973: 466)

De acuerdo con la clasificación dominante de los recursos, sea la que los divide en ordinarios y extraordinarios, se suele edificar a la casación como un recurso extraordinario, en sus dos rasgos fundamentales: el primero, porque no basta el simple interés de la parte para recurrir, sino que se precisa de la existencia de una causa legalmente determinada (motivo de la casación); y, segundo, porque el Tribunal que conoce del recurso tiene limitados sus poderes a cuestiones específicas. Sin embargo, Guasp destaca una clasificación, a su juicio más fecunda, agrupando sus recursos en tres categorías: procesos de impugnación que se ventilan en la misma instancia que el proceso al cual corresponde la resolución impugnada; procesos que se ventilan en la instancia superior; y procesos que se ventilan ante el grado supremo de la jerarquía

judicial. El recurso de casación está comprendido en esta última categoría y por ello se trata de un recurso supremo.

Para Chacón y Montero (1999: 467)

El recurso de casación, en su concepción originaria francesa y aún como se regula hoy en países europeos, es un medio de impugnación exclusivamente jurídico, sin que tengan entrada en el mismo los hechos. Por el contrario, la casación española admitió desde el principio una limitada entrada de los hechos en la casación, pues se estableció como motivo del recurso de casación por infracción de ley el error (de derecho o de hecho) en la apreciación de la prueba. En la legislación guatemalteca, el recurso de casación sigue los principios del modelo español, incorporándose como motivos para plantearla el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

Según los referidos autores la casación en Guatemala se caracteriza principalmente por estar influenciada por consideraciones públicas que llegan más allá de la tutela de los intereses de las partes, en virtud del matiz público de control de la observancia de la ley por los órganos jurisdiccionales y de unificación de la jurisprudencia y por ser un recurso limitado en cuanto a su procedencia, a las sentencias recurribles en esta vía y a los hechos.

El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario y rigurosamente formalista, conocido y resuelto por un tribunal específico que, de conformidad con lo establecido en el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo procede en contra de los autos y sentencias definitivos de segunda o de única instancia, que ponen fin al proceso, con la finalidad de confirmar o anular las resoluciones

recurridas, con la consecuente emisión de una nueva resolución apegada a la ley.

Principios

Principio de legalidad y de debido proceso

Legalidad, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española es el ordenamiento jurídico vigente. Este principio encuentra su fundamento en los artículos 5, 152, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según Guastini (2001: 117) “se llama “principio de legalidad” aquel en virtud del cual “los poderes públicos están sujetos a la ley”, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez”, siendo por tanto nulo todo acto emitido por una autoridad pública que no sea conforme a la ley.

En virtud de este principio, se obliga a quienes administran justicia a aplicar las disposiciones preestablecidas por el Estado y a emitir todos sus actos conforme a la ley. Los funcionarios y empleados públicos deben adecuar su actuación a lo permitido por la ley, de modo que no puedan extralimitarse en sus funciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala, aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad (2002: 119) preceptúa que “... El principio de legalidad de las funciones públicas... establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida...”

Derivado de lo anterior, se deduce que este principio tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica, de modo que la administración sólo puede actuar donde la ley le concede facultades, bien sea limitándola o vinculándola, sin escapar de este control el Poder Judicial, en este caso, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia pues, aunque sea el tribunal de superior jerarquía de la organización de justicia, debe ceñir su actividad y funcionamiento a lo establecido en la ley.

Por su parte, el principio de debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala es una garantía que, como estableció el Tribunal Constitucional citado en la versión comentada del referido cuerpo normativo (2002: 16)

... consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de

realizara ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofender y aportar prueba, de presentar alegatos, no usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...” Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99.

De conformidad con esta acepción, el debido proceso comprende también el desarrollo de los derechos fundamentales de carácter procesal tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. Con esto, se incluyen aquellos actos destinados a que el órgano jurisdiccional emita una resolución imparcial y apegada a derecho, bajo el amparo del procedimiento debidamente establecido.

Principio de juridicidad

Doctrinariamente definida, la juridicidad es la calidad de ciertas conductas que cumplen con lo prescrito por la norma jurídica, es decir, son conductas adecuadas a la norma. En general, se ha definido que son lícitas las conductas que ejecutan lo ordenado y omiten lo prohibido, mientras que son ilícitas las que omiten un acto ordenado y ejecutan uno prohibido.

La juridicidad no sólo se circunscribe al ámbito administrativo, sino también a los actos jurisdiccionales que también deben encontrarse apegados a la norma jurídica, de lo contrario, se estarían violando principios fundamentales que permiten a la parte agraviada defenderse con los mecanismos preestablecidos, esto es, a través de los distintos medios de impugnación regulados.

Principio *Iura novit curia*

El juez conoce el derecho. Principio mediante el cual corresponde al órgano jurisdiccional la aplicación del derecho objetivo con prevalencia del invocado por las partes, constituyéndose en un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir y dirimir los conflictos de conformidad con el derecho vigente, calificando la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas correctas.

Según Urzúa (2005: 16) del principio "... se deriva que el juez no está atado a los fundamentos de derecho invocados por el litigante, contrario sensu de los hechos, pues estos sí vinculan al juez"; por lo tanto, tampoco es incongruente la sentencia que se basa en normas no alegadas por los litigantes para resolver el caso, ni tampoco se viola el derecho de defensa y el debido proceso cuando no se falla de acuerdo al derecho

invocado por las partes, sino que de acuerdo a la ley, siempre que no se altere la *causa petendi*. De conformidad con este principio, los jueces y magistrados deben aplicar aún de oficio las normas legales atinentes al caso y no pueden abstenerse de resolver el conflicto presentado ante ellos.

No obstante, este principio sólo alcanza a la aplicación del derecho a una situación concreta, definitivamente no habilita al órgano jurisdiccional a efectuar interpretaciones más allá de lo petitionado por las partes, por el respeto al principio de congruencia, de modo que la sentencia debe adecuarse a los sujetos, al objeto y a la causa que individualizan la pretensión y la oposición.

Principio de congruencia

Este principio procesal establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil e íntimamente ligado con el principio de debido proceso y el derecho de las partes a que el órgano jurisdiccional dicte una resolución debidamente razonada, se configura como el principio mediante el cual debe haber congruencia y una relación lógica entre el razonamiento efectuado por el juez al resolver y lo pedido por las partes.

Según Espinosa (2010: 14), el juez no debe descuidar la coherencia lógica entre las premisas y las conclusiones del fallo, pues la motivación debe existir como una garantía de justicia y control popular, ya que constituye un elemento importante dentro de la estructura interna de contenido y forma del fallo; de lo contrario, adolecería de un vicio esencial que podría, incluso, invalidar la sentencia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881, en su artículo 359 establecía que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. El principio de congruencia se debe entender en el sentido que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir, debe haber identidad entre lo resuelto y lo pedido por la parte recurrente en el escrito de interposición y la otra parte, en sus alegatos. Si no se produce esta identidad, se habla de una decisión judicial incongruente.

Principio de limitación

Es de vital importancia en la teoría de la impugnación, ya que tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la sentencia impugnada y responde a la necesidad de que éste no pueda ir más allá de los temas propuestos por el impugnante, es decir, el órgano revisor, en este caso, la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene una

limitación formal que implica avocarse solamente a resolver las cuestiones propuestas por el recurrente. El tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del recurso que se interpone, es decir, los poderes del tribunal se hayan limitados por la extensión del recurso de casación.

Este principio se encuentra íntimamente ligado con el de congruencia, en virtud que el órgano jurisdiccional no puede ir más allá de los límites de la impugnación, ni tampoco puede dejar de pronunciarse sobre los agravios propuestos por el recurrente, de hacerlo, la decisión judicial resulta incongruente. La sentencia que emita el órgano jurisdiccional debe estar relacionada con lo propuesto por la parte que impugnó y la desestimación, de la contraria.

Finalidad

De conformidad con la doctrina, el recurso de casación cumple con dos fines primordiales, la interpretación y correcta aplicación del derecho objetivo, es decir su función nomofiláctica y la segunda, la unificación de la doctrina.

Según Cappelletti (1956: 159)

Defender la unidad de la casación significaba para Piero Calamandrei, defender la certeza del derecho, a través de la lucha contra la dispersión de la jurisprudencia, privada de un centro de unificación y de “nomofilaquia”; significaba defensa del valor... seguridad del individuo, claridad de sus deberes y sus derechos frente al Estado, fe en la seriedad de la función jurisdiccional, y por tanto, de rechazo, fe del hombre en sus propios derechos y en sus acciones; en una palabra, fe en su libertad.

La nomofilaquia es un término introducido por Calamandrei y se refiere a uno de los fines del recurso de casación. Según el autor (1945: 54) la finalidad de la casación desde sus orígenes como un instituto político, fue la defensa del poder legislativo y la nomofilaquia, es decir, la verificación del estricto cumplimiento de las normas para evitar las eventuales transgresiones de los jueces, tanto en su aplicación como en su interpretación.

... la finalidad del órgano de casación que se instituía no debía ser, en el pensamiento de sus creadores, el de hacer justicia a semejanza de los otros tribunales... se consigue entender que la finalidad característica del instituto debía ser la de defender al poder legislativo de los atentados de los jueces, y la de asegurar por parte de los jueces la más escrupulosa observancia de las leyes en interés de la buena marcha de la constitución pública: finalidad de nomofilaquia, esto es, de control sobre el funcionamiento del Estado...

Según Murcia (1985):

... la tutela del derecho, buscada por medio de la correcta aplicación de la norma jurídica en los fallos judiciales, es la finalidad primaria, con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad legal. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso y lo acerca a su origen, en cuanto fuera creado para reprimir la invasión del poder judicial desde la esfera del legislativo... Íntimamente vinculada y como consecuencia obvia de la tutela del derecho llega la unificación de la jurisprudencia nacional, es decir, la imposición de la unidad en la interpretación de las normas legales...

La necesidad de que haya un órgano encargado de unificar la doctrina tiene como función impedir que se interprete y aplique la ley desigualmente, para evitar la coexistencia de condiciones diversas a hechos idénticos, es por esto que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia es el único tribunal competente para conocer este recurso. En materia tributaria esta función se materializa al establecer criterios uniformes para evitar que los contribuyentes busquen arbitrariamente la aplicación de una ley distinta para casos iguales.

En sistemas jurídicos de orden internacional, como el peruano, se hace referencia a otro fin de la casación que complementa los anteriores y amplía por tanto las facultades del tribunal de casación, el dikelógico. De conformidad con este concepto, se debe perseguir en todo momento la justicia de las resoluciones. En el auto calificadorio del recurso cas. lab no. 3864-2011, se lee lo siguiente

... En primer término esta Sala Suprema considera necesario precisar que... ha quedado sentado en la jurisprudencia de este Tribunal en materia casatoria, que conforme a la doctrina más actualizada los fines clásicos de la casación son la defensa del derecho objetivo, la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República y la búsqueda de la justicia para el caso en concreto. **En cuanto a la finalidad de defensa del derecho objetivo**, esta coincide con la finalidad originaria *nomofiláctica* del recurso casatorio de evitar la transgresión de las normas por los órganos jurisdiccionales en sede de instancia... debiendo las Salas Constitucionales y Civiles de la Corte Suprema continuar con la labor de corregir las infracciones normativas incurridas en las sentencias o autos expedidos por los Jueces ordinarios, resolviendo las denuncias por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de las normas materiales y procesales. Y sobre la **unificación de la jurisprudencia nacional**, cabe resaltar que el fin de preservación y unificación de la jurisprudencia nacional se ha de materializar y consolidar a través de esta Sala

Suprema en sede casatoria, pues es la encargada de unificar y sistematizar los criterios jurisprudenciales en las materias de su competencia... A ello cabe agregar que la unificación de la jurisprudencia tiene como fin mediato otorgar seguridad jurídica a los justiciables y a la Nación garantizando a los individuos que sus bienes y derechos no sean violentados o que, si ello ocurriera, le serán asegurados... Además **conforme a la función dikelógica** la casación debe procurar **hacer justicia, buscando la solución más adecuada y justa para el caso en concreto...**

De lo anterior se desprende un enfoque moderno de la casación que pretende humanizar el recurso evitando la separación que existe entre la legislación y la justicia, buscando siempre que prevalezca la última. Por tanto, la triple finalidad de este recurso tiene su fundamento por una parte, en el resguardo del derecho objetivo, manteniendo el orden a través del análisis de los motivos invocados por la parte recurrente con su subsecuente resolución, siendo oportuno tomar en consideración que el recurso de casación por motivo de fondo solamente procede cuando se han violado normas de carácter sustantivo; por otra, la unificación de la jurisprudencia, a través de resoluciones debidamente razonadas y congruentes que brinden criterios uniformadores de interpretación de las normas, derivado de la preocupación por la contradicción entre resoluciones judiciales; y, por último, en la necesidad de emitir fallos que busquen justicia a los casos concretos.

Motivos y submotivos de procedencia del recurso extraordinario de casación

Conforme la doctrina y el ordenamiento jurídico guatemalteco vigente, el recurso extraordinario de casación procede por dos motivos, de forma, doctrinariamente llamado por errores *in procedendo*, o quebrantamiento de forma; y de fondo, o por errores *in iudicando*, o infracción de ley.

Según Chiovenda (1997: 549), los motivos del recurso de casación son “... las condiciones necesarias para que se tenga por fundado y obtenga el resultado a que tiende la casación. Para que la sentencia sea casada, se necesita que haya un motivo de casación...”. En el caso de Guatemala, estos no son otros más que los establecidos en los artículos 620 del Código Procesal Civil y Mercantil. De conformidad con Carnelutti (1997: 880)

... la palabra *error* no se usa en el sentido técnico de vicio de la voluntad, sino, por el contrario, en el de *vicio del acto* y, por tanto, para la existencia del motivo es indiferente la condición psicológica del juez; como regla, en especial cuando se trata de *error in iudicando*, la pugna entre la sentencia y la norma jurídica depende de un falso juicio acerca de ésta, pero este origen del vicio no es necesario e incluso si el juez supo que violaba la ley y quiso violarla, el recurso de casación estaría igualmente fundado.

Para Chacón y Montero (1985: 471)

... la determinación de los motivos del recurso adquiere su verdadera importancia cuando se tiene en cuenta el carácter de recurso extraordinario que tiene la casación. El recurso sólo puede interponerse cuando se cuenta con un motivo específico, con una causa legalmente determinada que lo autorice, y éstas no son más que las establecidas en el art. 621.

Los motivos se agrupan a su vez en submotivos de procedencia dependiendo de la naturaleza de los mismos, en virtud que por el riguroso formalismo de la institución, no puede darse trámite a un recurso que, aunque cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil no se encuentre debidamente fundado. Esta agrupación también se hace necesaria en virtud que los efectos de la casación por motivos de forma son distintos a los efectos de la casación por motivos de fondo. Estos se encuentran enumerados en los artículos 621 y 622 Código Procesal Civil y Mercantil.

Motivos de casación por quebrantamiento de forma. Vicios *in procedendo*

En cuanto a la casación de forma, según Aguirre (1999: 8), “los motivos pueden agruparse en errores que se cometen en el momento de la constitución de la relación procesal; errores que se cometen en el desenvolvimiento de la relación procesal; y errores que se cometen en la fase de decisión.” Éstos están regulados en el artículo 622 del Código

Procesal Civil y Mercantil y son, la falta de jurisdicción o competencia del tribunal para conocer del asunto; la falta de capacidad legal o de personería; por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67; la contradicción en el fallo, si la aclaración hubiere sido denegada; y, cuando el fallo otorgue más de lo pedido.

En este motivo, la parte recurre por vicios cometidos en la tramitación del proceso de mérito, infringiéndose normas procesales, es por esto que reciben el nombre de vicios *in procedendo*, por lo que de ser declarado procedente el submotivo, es decir, en caso se case la sentencia, el efecto de la misma, de conformidad con el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, será que se declare la nulidad del proceso desde que se incurrió en la ilegalidad, retrotrayendo las actuaciones al momento en el cual ésta se cometió, remitiendo los autos a donde corresponda, para que vuelvan a tramitarse a partir del momento que se emitió el acto procesal en que se violentó el procedimiento.

Es importante remarcar que, de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso sólo será admitido si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, en este caso, durante la substanciación del procedimiento administrativo, ante la Superintendencia de Administración Tributaria, o,

del proceso contencioso administrativo, ante la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.

Motivos de casación por infracción de ley. Vicios *in iudicando*

La casación por motivo de fondo procede, de conformidad con el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil en varios supuestos. El inciso primero del artículo se desglosa en tres posibilidades. La primera, que la sentencia o auto recurrido contenga violación de ley. Esta violación, de conformidad con la doctrina y el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se da por inaplicación de la ley que, encajando en los hechos materia del proceso contencioso administrativo, es inobservada o ignorada por el tribunal competente. La segunda, es la aplicación indebida de ley, que ocurre al aplicar una norma no adecuada al caso concreto; y, por último, la interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables, que se materializa al darle a la norma un sentido diferente del que se deduce realmente quería el legislador.

Por otra parte, el mismo artículo en su segundo inciso, establece la procedencia del recurso de casación por motivo de fondo, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho o error de derecho.

De la Plaza, citado por Aguirre (1985: 518) establece en cuanto a los motivos enumerados en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil:

A) Violación de Ley

No se trata simplemente de encontrar la violación de un precepto claro y terminante de la ley... El problema... se refiere a la adecuada y correcta elección de la norma aplicable al caso concreto. Ello entraña la situación de determinar la existencia de la norma, su subsistencia, clase, jerarquía, sus límites temporales... y su vigencia espacial...

B) Interpretación errónea

Se refiere a... la premisa mayor del silogismo... se trata de un error acerca de su contenido. Tiene el organismo jurisdiccional que decidir, cuál es el pensamiento latente en la norma, como medio único de poder aplicarla con rectitud; y ha de inquirir su sentido sin desviaciones ni errores; pues cuando en ellos se incurre, la casación pretende corregirlos...

C) Aplicación indebida

... En este caso, el error *in judicando*, no se contiene en la premisa mayor del silogismo, sino en su premisa menor; porque es al subsumir los hechos establecidos en la norma cuando el error puede cometerse... en dos distintos modos... porque, o puede errarse al precisar las circunstancias de hecho que son relevantes para que la norma entre en juego (yerro de diagnosis jurídica...) o puede padecerse equivocación al establecer la diferencia o semejanza que media entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

En cuanto a los errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba ya mencionados, Aguirre (1985: 531) expresa que

... el precepto indicado alude, en primer lugar, al error de derecho cometido en la apreciación de las pruebas. En este error se puede incurrir cuando se le atribuye a la prueba un valor distinto del querido por la ley... Se trata... de una infracción o violación de normas de derecho sobre los medios de prueba. En este caso... esta clase de error ha de ponerse de manifiesto citando específicamente la norma relativa al valor o eficacia de la prueba.

No ocurre lo mismo en el caso que la ley llama error de hecho, resultante de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador. En este nuevo supuesto, ya no se trata de determinar si el Juzgador le ha asignado el correspondiente valor a un medio de prueba, o lo que es lo mismo, si ha violado una norma de derecho probatorio, sino sencillamente de controlar los errores

lógicos que puede cometer el juzgador al apreciar la prueba, o dicho en los términos en que Prieto Castro enfoca el problema, el Tribunal Supremo tiene “la facultad de vigilar el *error cometido en la deducción probatoria*, por haber negado lo que el documento afirma, o afirmado lo contrario de lo que el documento o “acto” auténtico dice”...

Al hablar de errores en la apreciación de la prueba, puede tratarse de errores de hecho, como consecuencia del análisis de la prueba, o bien, de errores de derecho, resultantes de dar o negar valor a un elemento probatorio concreto. Es necesario indicar claramente en el recurso cuáles son las normas que se estiman infringidas y cuál ha sido la prueba erróneamente apreciada, debiendo señalar el error explicando en qué consiste. Si el error es de derecho, se deberá indicar cuáles son las normas legales infringidas en cuanto al valor de los elementos probatorios indebidamente apreciados.

Efectos de la casación de fondo

Para determinar los efectos de la casación de fondo, se debe partir de lo establecido en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Si el recurso es de fondo y el Tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.”, siendo imperativo desarrollar el contenido del referido artículo para interpretar adecuadamente la norma.

Dicho artículo está compuesto de dos partes: la primera, “si el recurso es de fondo y el tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada...”; y, la segunda, “... y fallará conforme la ley”.

Si el recurso es de fondo y derivado del análisis efectuado por el tribunal se estima procedente el recurso casará la resolución impugnada, es decir, la anulará, la dejará sin efecto. Al dejarla sin efecto, es necesario que se dicte un nuevo fallo conforme a la ley, es decir, debe emitirse una nueva sentencia respecto a las peticiones de fondo de la demanda y su contestación, respetando los principios de congruencia, de identidad y de limitación ya establecidos.

Para Espinosa (2010: 39), la sentencia es un acto complejo que involucra efectivamente elementos de carácter volitivo, que atraviesan una labor de reconstrucción histórica, donde el juez elige entre la tesis del actor y del demandado la solución que le parece apegada al derecho y a la justicia. Sin embargo, como se analizará más adelante, este proceso no está exento de una operación lógica fundamental que le dote de coherencia formal y material al acto, basado en un criterio de validez estructural indispensable.

Para dar una respuesta lógica a este planteamiento, es necesario hacer un análisis del tribunal de casación, para determinar cuáles son las facultades y los límites del mismo, ya que aunque conozca el derecho y sepa cuál es la norma aplicable al caso concreto, debe respetar los límites de la norma y de la institución en sí.

El tribunal de casación

El tribunal de casación tuvo sus orígenes en Francia, como consecuencia de la Revolución Francesa. Según Calamandrei (1945: 135),

... El originario *Tribunal de cassation* era un órgano situado fuera del poder judicial, que, sin preocuparse de la sustancia de las decisiones judiciales, debía solamente ocuparse de quitar fuerza jurídica a toda *contravention exprese* con la cual el poder judicial hubiese invadido el campo reservado a la *Loi*: presuponía, pues, una especie de rivalidad entre el legislador y el juez... La Corte de Casación... asume dentro del ordenamiento judicial, una función normal y, por decir así, fisiológica, a través de la cual la misma, en lugar de un órgano de policía que destruye el desorden, coopera a la obtención de una positiva finalidad de bien público.

Desde entonces, la institución ha sufrido varios cambios, dependiendo de la influencia desarrollada en cada país. La legislación guatemalteca ha seguido el sistema español, dependiente a su vez del sistema francés, en el cual se incorporaron ciertas facultades no contempladas en el modelo original desarrollado por Calamandrei.

Según Chacón y Montero (1985: 465)

En sus orígenes revolucionarios el *Tribunal de Cassation* se configuró como un órgano político que, basado en la división de poderes y en la desconfianza que los legisladores revolucionarios sentían frente a los tribunales, estaba encargado de defender la vigencia de la ley, es decir, el predominio del Poder Legislativo. De aquí se desprenden los caracteres que inicialmente configuraron la casación.

1) El recurso se daba solamente en los casos de *contravention expresse au texte de la loi*, es decir, cuando los tribunales dictaban una sentencia en la que se infringía (inaplicaba) una ley.

2) La jurisdicción del tribunal era únicamente negativa o rescindente; casaba la sentencia y, sin motivación, remitía el asunto al tribunal de segunda instancia para que, tras reconsiderar el asunto, dictara otra sentencia.

3) La defensa de la aplicación de las leyes no se confiaba a los particulares; para la interposición del recurso estaba legitimado únicamente el Ministerio Público.

Estos caracteres se han ido suavizando... como consecuencia de que la naturaleza política del *Tribunal de Cassation* ha ido perdiéndose hasta desaparecer y convertirse en un órgano jurisdiccional, al que se confía también la tutela de los derechos de los particulares, aunque su misión básica es la unificación de la jurisprudencia.

De lo anterior se desprende que aunque el tribunal de casación fue creado como un órgano político total y completamente ajeno al poder judicial, sus fines han trascendido a lo largo de la historia y de las diversas modificaciones que ha sufrido el instituto en cada país donde se ha instaurado. Estos fines responden a la necesidad de que haya un único órgano encargado de velar por el respeto a las normas y a la unificación de la jurisprudencia. Con estos fines en la mira, el tribunal tendrá por tanto los límites que el propio recurso le conceda y esto dependerá de los motivos de procedencia y, al amparo del principio de legalidad, de lo que la ley permita. En este sentido, la segunda parte del artículo 630 resulta de vital importancia, ya que para fallar de conformidad con la ley es

necesario hacer un análisis de los hechos y de la actividad intelectual del juzgador al momento de emitir el fallo susceptible de casación.

De esta cuenta, el Tribunal de Casación tendría la plena facultad, en cuanto a la casación de fondo, de traer a la vista los hechos y analizarlos en base a la ley que erróneamente se aplicó por el órgano jurisdiccional recurrido.

Fundamento legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 214, establece que la Corte Suprema de Justicia se organiza por Cámaras, determinadas según las diferentes especialidades del Derecho que ésta conoce.

A su vez, el artículo 74 de la Ley del Organismo Judicial, preceptúa que la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de superior jerarquía de la República, con jurisdicción en todo el territorio para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. El artículo 76 primer párrafo del mismo cuerpo legal, regula que la Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. El artículo 79, inciso a, del referido cuerpo legal, establece dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva,

la facultad de conocer los recursos de casación en los casos que proceden según la ley.

Facultades

El ordenamiento jurídico de Guatemala carece de un articulado específico que regule las facultades concretas del tribunal de casación, siendo éste en particular, un tema sumamente discutido por los estudiosos del recurso. Doctrinariamente, se ha establecido que hay límites al poder de decisión del tribunal de casación, según el motivo en que esté basado el recurso, esto es, si está fundado en vicios *in iudicando* o *in procedendo*.

Para Calamandrei (1945: 166)

... los poderes de examen del juez de casación no se extienden a todas las violaciones de ley *in iudicando* existentes en la sentencia denunciada, sino que estén contenidos en estas dos reglas: 1ª, el juez de casación no puede, de oficio, censurar las violaciones de ley no expresamente denunciadas por el recurrente; 2ª, el juez de casación no puede censurar las violaciones de ley, aun cuando sean expresamente denunciadas por el recurrente, que no se refieran a cuestiones de derecho ya discutidas en el juicio de mérito... mientras la *Cour de cassation* no puede de oficio casar por un *moyens* que no ha sido denunciado por la parte... la misma puede siempre, por la regla *Iura novit curia*, derivar el fundamento de los *moyens* denunciados en el recurso también de normas jurídicas que el recurrente no ha mencionado o que no fueron aplicadas en el juicio de mérito; en estos límites también está restringida la facultad de la Corte de suplir de oficio, *pour la défense de l'arrêt*, las argumentaciones erróneas contenidas en la sentencia denunciada sustituyéndolas con argumentaciones correctas.

Lo anterior es de vital importancia, en virtud que los poderes del tribunal de casación se encuentran limitados a la extensión del recurso, lo que quiere decir que, aunque el tribunal tiene facultad para fundamentar los motivos invocados en las normas jurídicas correctas, aún cuando no hayan sido mencionadas por el recurrente o la contraparte, no puede oficiosamente corregir las argumentaciones erróneas que haya hecho el tribunal de segunda o de única instancia, según sea el caso y que tuvo como consecuencia la violación, aplicación indebida o inaplicación de una ley en el caso concreto o el error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas.

Resulta claro que tampoco puede admitir nuevos medios probatorios, ya que la casación no constituye una tercera instancia, ni tampoco puede tener en cuenta hechos cuya existencia no haya sido demostrada durante la substanciación del juicio, debiendo tener en cuenta únicamente los hechos que resulten de la sentencia recurrida. A este respecto, el artículo 629 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna.

Las mismas reglas aplican para los motivos de forma, con ciertas particularidades. Como ya se indicó, la parte recurrente no puede invocar como motivo, alguno que no haya sido sometido al conocimiento del

órgano jurisdiccional correspondiente y el tribunal de casación debe limitarse a examinar los motivos argumentados por la parte que promueve el recurso. Sin embargo, no pueden invocarse como submotivos aquellos que el recurrente debió haber hecho valer en el momento procesal oportuno y el tribunal no puede tenerlos por probados. Lo anterior hace referencia a la necesidad de presentar formal protesta en contra de aquellos medios de prueba que no fueron admitidos por el tribunal, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que a su vez se encuentra íntimamente ligado con los artículos 622 numeral 4º. y 629 del mismo cuerpo normativo, que ya han sido analizados en el apartado correspondiente.

Las facultades del tribunal no terminan en el análisis de los motivos y submotivos. Según Calamandrei (1945: 169), “cuando el recurso prospera, la sentencia deja de tener fuerza jurídica en su totalidad o sólo en alguno de sus extremos, según que la casación sea total o parcial.” No existe mucho más que aportar con relación a los efectos de la casación de forma, pues la autoridad impugnada vuelve a tener las mismas facultades que tenía antes de dictar el acto anulado, sin embargo, no sucede lo mismo con la casación de fondo, pues en ésta, se excluye cualquier examen de hecho y de derecho nuevos.

Función

Ya ha quedado establecido que las finalidades primordiales del recurso de casación son la nomofilaquia y la unificación de la jurisprudencia. Esta inherente función del recurso per se, lo es también del tribunal que lo resuelve, y es que no puede ser otra, ya que es la tarea fundamental de la corte de casación. Según Chiarloni (2008: 2),

Desde hace algún tiempo han sido puestos a la luz los valores contenidos en la uniformidad de la interpretación asegurada a través de la autoridad... de los precedentes jurisprudenciales.

En primer lugar, el principio de igualdad... “trata las situaciones iguales en modo igual”. Resoluciones sucesivas incoherentes contravienen el principio de paridad de tratamiento de los sujetos que recurren a la tutela jurisdiccional...

En segundo lugar, la predecibilidad de las decisiones. Una praxis de precedentes uniformes de la corte suprema reduce la conflictualidad y permite seguridad y programabilidad del tráfico jurídico. Las partes de una relación pueden valorar mejor las futuras consecuencias de sus acciones, precisamente en base a las directrices impartidas por consolidadas orientaciones jurisprudenciales...

En tercer lugar, la autoridad misma de la corte suprema. La coherencia interna determinada por decisiones estandarizadas en un sistema de precedentes produce un reforzamiento de la institución judicial en el cuadro de los poderes del Estado, que resulta al contrario debilitada por la disminución de credibilidad conexas a una jurisprudencia signada por contrastes, deserciones y oscilaciones.

Finalmente, la eficiencia... se resalta que una praxis jurisprudencial uniforme requiere de los jueces que se adecúen a una cantidad de trabajo intelectual incomparablemente menor de la requerida a quien se dedica a resolver cada caso en particular sin apoyarse, sin... quererse valer. Menor cantidad de trabajo para cada caso en particular significa mayor eficiencia de la actividad jurisdiccional en su conjunto gracias a la superior velocidad del proceso decisorio, con mayor cantidad de casos definidos por unidad de tiempo.

De lo anterior, se deduce la importancia de los valores contenidos en la uniformidad de la interpretación, como lo son la eficiencia en el manejo del trabajo, la reducción de conflictos entre particulares por la

uniformidad de criterios, la certeza jurídica revestida en la imagen de la Corte Suprema de Justicia frente a los demás organismos del Estado y, por último, la innegable relevancia para la institución de emitir resoluciones congruentes, coherentes, que no contravengan principios tan elementales, como lo son el de igualdad, defensa, debido proceso, unidad y congruencia.

Que se cumplan o no estos fines, depende no sólo del tribunal de casación, sino también de que las partes legitimadas del recurso, en las distintas fases del mismo, realicen su función cumpliendo con la presentación de recursos y alegatos técnicos que contribuyan a un mejor desenvolvimiento de la corte de casación, por el fin ulterior de toda actividad estatal: el bien común.

La congruencia procesal

El principio de congruencia procesal es el derecho que tienen las partes a que en los fallos que resuelven sus controversias, haya congruencia y una relación lógica entre el razonamiento efectuado por el juez al resolver y lo pedido por ellas.

Congruencia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa coherencia, relación lógica. Incongruencia, por la otra parte, significa falta de congruencia y se refiere a un dicho o hecho falto de sentido o de lógica. Para Guasp (1968: 517) la congruencia “es la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.”

Para que una sentencia sea congruente, debe contar con una estructura lógica organizada. Según Espinosa (2010: 33), en los países latinoamericanos, se considera a la motivación como uno de los elementos fundamentales de prevención y control frente a la arbitrariedad de la apreciación de las pruebas de los jueces. Es una exigencia legal que trae consigo armonía y coherencia lógica entre las premisas y las conclusiones del fallo.

El artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial establece que las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida, la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de ellos, así como el análisis del tribunal sobre las leyes o doctrinas que estimó aplicables y, sobre tal fundamentación, la resolución que en derecho y doctrina corresponda. Si

falta alguno de estos elementos, la sentencia carece de validez y no puede surtir sus efectos legales.

De lo anterior puede deducirse que las sentencias judiciales son silogismos jurídicos, porque la base de la sentencia es la norma jurídica en la que se fundamenta el caso concreto. El desarrollo en la parte considerativa, serán los hechos y conclusiones que llevan al juzgador a subsumir los mismos en la norma jurídica y es precisamente al realizar este análisis donde se comete el error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas. Realizado el análisis, debe haber una conclusión lógica, que será la parte resolutive. Este proceso lógico, conlleva un esfuerzo mental del juzgador que debe realizarse conforme las reglas de la sana crítica y los principios lógicos.

Por otra parte, Chacón y Montero (1985: 377) establecen que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una u otro carecería de sentido. Aseguran que a esta operación se le llama formación interna de la sentencia y explicarlo como un silogismo es hacer referencia a ambientes que no han asumido los adelantos de la ciencia jurídica.

La incongruencia puede manifestarse de varias formas, una de ellas es la incongruencia objetiva, en la cual hay un divorcio entre lo resuelto por el juez y lo que es objeto del proceso. La incongruencia objetiva se presenta de tres formas: la *citra petita*, la *extra petita* y la *ultra petita*.

Incongruencia *citra petita*

También llamada *infra petita*, se da cuando en su decisión final el juez no se pronunció sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Se manifiesta como una omisión de pronunciamiento que quiebra la identidad entre lo pedido y lo resuelto.

Según Hurtado (2009: 7)

... este tipo de incongruencia se manifiesta como una *omisión de pronunciamiento*, quiebra la identidad entre lo pedido y lo resuelto (si fueran pretensiones) o la falta de correlación entre los puntos controvertidos fijados y los resueltos en la decisión (pues, se deben resolver todos, sin excepción).

Incongruencia *extra petita*

Se presenta cuando el juez al emitir su fallo se pronuncia sobre una pretensión no propuesta por alguna de las partes, es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso, en consecuencia, se aparta de la pretensión principal. Tiene como elemento central el exceso al

encontrarse frente a un supuesto en el cual el pronunciamiento sobrepasa a lo pedido por las partes pues se produce cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra y cuando además de otorgar las primeras, concede algo más.

Hurtado (2009: 8) expone que

... esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, esto es, nos encontramos frente a un supuesto en el cual el pronunciamiento excede a lo pedido por las partes (del petitorio o los hechos, por lo cual, puede ser objetiva y subjetiva la incongruencia).

Se incurre en esta incongruencia - expresa Vilela - cuando una sentencia concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien se hace una declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por las partes. En el orden procesal y, en concreto, en la resolución judicial, la autonomía señalada se manifiesta en el sometimiento del juez a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso.

Devis Echandía sostiene que se produce tal incongruencia cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra y cuando además de otorgar las primeras, concede algo adicional.

Por su parte Peyrano precisa: la incongruencia objetiva *extra petita* se da cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido impetrado por las partes; en tanto que la habrá *citra petita* si aquél omite pronunciarse sobre la viabilidad de alguno de los pedidos deducidos.

Esta modalidad de incongruencia tiene excepciones, pues el Juez puede emitir pronunciamiento sin que se hayan demandado cuando la ley lo autoriza...

Se diferencia de la *ultra petita* pues en ésta el juez se excede en lo pedido por las partes, es decir, falla más allá del petitorio; sin embargo, en la *extra petita*, el juez hace un pronunciamiento ajeno a las pretensiones de las partes, esto es, resuelve fuera de lo pedido.

Incongruencia *ultra petita*

Se da cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado por las partes, esto es, resuelve sobre situaciones no planteadas e invoca hechos no alegados.

La doctrina establece también una incongruencia subjetiva, con relación a los sujetos de la relación procesal y una incongruencia fáctica, en relación a los hechos sujetos de la inconformidad alegada.

Para Hurtado (2009:10)

En la incongruencia *ultra petita*... el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, el criterio que se maneja en esta incongruencia para poder determinar cuándo se da más de lo pedido por las partes, es un criterio cuantitativo, es decir, basado en el quantum o monto del petitorio...

Hay incongruencia objetiva por exceso – sostiene Peyrano – y por ende resolución *ultra petita*, cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado; en tanto que habrá por defecto cuando el tribunal, sin razón verdadera, otorga menos de lo reclamado.

En materia de casación, hay una gama de principios fundamentales que no se deben violar pues tienen que ver con la actividad jurisdiccional del tribunal de casación y responde a la necesidad de que éste no pueda ir más allá de los temas propuestos por el impugnante, es decir, el órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse sólo a resolver las cuestiones propuestas por la parte recurrente.

En la práctica, el tribunal al resolver la impugnación tiene dos deberes, uno de comisión, y otro de abstención. En tal virtud, el tribunal está obligado a resolver conforme lo pedido por el recurrente y a su vez, el juez debe abstenerse respecto del recurso, pues en virtud de lo expuesto anteriormente, al tribunal no le está permitido emitir pronunciamiento sobre agravios no propuestos por el impugnante, ya que la competencia del órgano jurisdiccional sólo alcanza la revisión de aquello que fue materia de impugnación.

Un fallo puede ser calificado de incongruente, en cuanto a qué, o cómo resuelve. La incongruencia sobre el qué resuelve son las tres manifestaciones ya expuestas, sentencia *citra petita*, *extra petita* y *ultra petita*. En cuanto al cómo resuelve, tiene a su vez también tres manifestaciones, la incongruencia de la conclusión final con los hechos que declara probados; la incongruencia de la conclusión final con las normas en que se pretende apoyar; y, la incongruencia de la conclusión final ante razonamientos o argumentos incomprensibles.

Principios lógicos para motivar y razonar sentencias

Los principios lógicos son aquellas verdades primeras a partir de las cuales se construye el edificio formal del pensamiento, es decir, son aquellas reglas que rigen toda forma correcta de pensamiento.

Aristóteles, citado por Rosales (2010: 6), afirmó que “los primeros o primitivos principios son términos cuya existencia no puede demostrarse, existen sin demostración.” Estos principios son el de identidad, de no contradicción, de *tercio exclusio* o tercero excluido y el de razón suficiente.

Principio lógico de identidad

De conformidad con el principio lógico de identidad, todo objeto es idéntico a sí mismo, es decir, “A es A”. Para Rosales (2010:121)

El principio lógico-jurídico de identidad establece: el juicio jurídico que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válido.

El principio en consideración establece: a. la identidad entre los conceptos de “jurídicamente permitido” con el de “no jurídicamente prohibido”, y los conceptos de “jurídicamente prohibido” con el de “no jurídicamente prohibido”; y, b. dos tipos de juicios jurídicos, los permisivos y los prohibitivos.

... Las observaciones expresadas en la lógica aristotélica sobre el principio lógico de identidad... tienen relevancia en el campo del derecho, ya que ningún concepto jurídico será siempre idéntico a sí mismo, porque por definición la ciencia jurídica no es de carácter formal (como la matemática), y en consecuencia no estudia seres fijos e inmutables que existen únicamente en el plano de la realidad mental.

Principio lógico de no-contradicción

El principio de contradicción elimina cualquier posibilidad de la misma en el pensamiento y en la realidad, esto es, el ser es y no puede no ser a la vez.

Según Rosales (2010: 123)

Este principio determina que: dos juicios jurídicos contradictorios entre sí no pueden ambos ser válidos. De lo anterior se infiere que solamente uno de los juicios jurídicos opuestos carece necesariamente de validez.

El principio en consideración es un principio, no una norma jurídica que determine el deber de no atribuir validez a dos normas de derecho contradictorias, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico sí existen leyes de tal tipo: a. la Constitución Política de la República, en su artículo ciento setenta y cinco... y, b. la Ley del Organismo Judicial, en su artículo ocho (8)...

La contradicción no sólo se presenta entre dos juicios jurídicos opuestos, ya que un contrasentido de tal tipo se puede producir en uno solo. A esta forma particular Eduardo García Maynez le denomina “principio especial de contradicción”, el cual se puede definir así: el juicio jurídico de contenido contradictorio es inválido.

Principio lógico de tercero excluído

De conformidad con el principio de exclusión, si hay dos juicios contradictorios, no pueden ser ambos falsos, es decir, “A es A” y “A no es A”, no son ambos falsos.

Para Rosales (2010: 124)

El principio lógico-jurídico de tercero excluído, al igual que el lógico-jurídico de no-contradicción, se refiere a la oposición contradictoria entre juicios jurídicos, y establece que: dos juicios jurídicos contradictorios no pueden ambos carecer de validez. De lo anterior se infiere que solamente una de las normas jurídicas opuestas es necesariamente válida.

Los principios lógico-jurídicos de no-contradicción y e tercero excluido, por ser principios, no constituyen un criterio para decidir, en un caso concreto, cuál de los juicios jurídicos es válido o inválido, tal razón para solucionar antinomias está contenida en las leyes...

Principio lógico de razón suficiente

Según el principio de razón suficiente, nada es sin una razón suficiente, es decir, todo conocimiento tiene que estar fundado.

Según Rosales (2010: 125)

Este principio establece que todo juicio jurídico, para ser válido, requiere un fundamento suficiente.

Las reflexiones manifestadas en la lógica clásica sobre el principio lógico de razón suficiente, indicadas por Francisco Romero y Eugenio Pucciarelli, citados por Luis Alberto Padilla, tienen implicaciones en el principio lógico-jurídico de razón suficiente, porque como dice Eduardo García Máynez, los principios lógico-jurídicos de identidad, no-contradicción y tercero excluido refieren algo sobre la validez del juicio jurídico pero por sus relaciones estrictamente lógicas (el carácter o la regulación jurídica de la conducta, no la conducta jurídicamente regulada), en cambio, el principio lógico-jurídico de razón suficiente, no es por completo de naturaleza lógica, porque se refiere concretamente a la validez de los juicios jurídicos derivado de algo extrínseco o ajeno a dichos elementos del pensamiento que condiciona su fuerza obligatoria, y este problema es jurídico y no lógico...

Estos principios son un elemento importante al momento de realizar un razonamiento jurídico. Si se contraviene alguno de ellos, no se estaría yendo en contra de una determinada persona o entidad, sino del derecho en sí, pues fundan las reglas de la sana crítica en base a la cual los órganos jurisdiccionales emiten sus fallos.

Si la parte que impugnó la resolución administrativa basó su petición en una norma no válida ni vigente, el tribunal no tendrá más que declarar sin lugar la pretensión del actor, no puede ser labor del tribunal de

casación enmendar un error cometido por el actor. De la misma forma, si el tribunal se fundamentó en una norma no válida, ni vigente, será labor de la parte agraviada hacer ver esta situación para que se anule la sentencia viciada y se declare con o sin lugar la demanda.

Según Ghirardi (2010:1)

Las partes – en el proceso retórico dialéctico, que es la característica de todo proceso judicial – asumen actitudes contradictorias.

La una afirma y la otra niega lo que afirma la primera... aquí, desde las premisas hipotéticas (demanda y contestación) comenzamos a razonar...

A partir de las hipótesis, que operan como premisas, cada parte tratará de probar y fundamentar la suya, argumentando al respecto. Estos razonamientos son de tipo retórico, en cuyo desenvolvimiento interno toda contradicción debe ser proscripta y, en cuyo transcurso, deben observarse todos los principios lógicos.

... Ocurre, entonces, que siendo las hipótesis afirmaciones de las cuales se parte, cada oponente deberá probar su razón y, para ello, deberá probar y fundamentar su pretensión... El significado de las hipótesis u opiniones, asume, en el análisis, el orden de lo que se dice. Y he aquí una paradoja, que no es tal sino aparente: lo que se dice por el juez (y por las partes) en el análisis de la hipótesis, que son, entre sí, necesariamente contradictorias en su estructura dialéctica, no debe tener contradicciones en su interior. Si se violara aquí el principio de no contradicción se caería en un error in cogitando que vulneraría la validez del juicio decisorio.

... La violación del principio de no contradicción, así como de cualquier principio lógico... implica un error in cogitando... denominado... principio de contradicción... Afortunadamente, no es demasiado frecuente la violación de dicho principio.

Pero el examen de la jurisprudencia nos demuestra que se dan algunos casos de manera permanente. Recordemos que el principio, ontológicamente, se enuncia afirmando que “nada puede ser y no juntamente”. En su versión lógica tiene esta forma “No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto”.

... La violación del principio de no contradicción o del principio de razón suficiente... en cuestiones fundamentales, entraña la consiguiente impugnabilidad de la sentencia.

Al elaborar las sentencias, el tribunal de casación debe realizarlos motivada y razonadamente, siguiendo un esquema lógico jurídico. Éste es un derecho que responde a una necesidad social que empapa de certeza jurídica aquellos actos jurisdiccionales.

En la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia con fecha 30 de mayo de 2012, dictada dentro del expediente identificado con el número 01002-2011-00170 a cargo del oficial 1º., se resolvió lo siguiente

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y leyes citadas, **RESUELVE: I) PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Administración Tributaria, por los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación.

II) CASA la sentencia del cuatro de marzo de os mil once, dictada por la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y con base en lo considerado, **DECLARA: A) CON LUGAR** la demanda promovida por el mandatario judicial con representación de la entidad... contra la Superintendencia de Administración Tributaria. **B) REVOCA** en su totalidad la resolución emitida por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria identificada con el número ochocientos ochenta y cinco guión dos mil ocho (885-2008), del siete de noviembre de dos mil ocho... En consecuencia, con base en el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la época del período auditado: **a)** Procedente la devolución al crédito fiscal por adquisición de seguros de empleados, por la cantidad de..., **b)** Se fija el plazo de cinco días a la Superintendencia de Administración Tributaria para que proceda a la devolución del crédito fiscal sobre el rubro anteriormente mencionado, a favor de la entidad también antes mencionada de conformidad con el procedimiento que establece la ley de la materia. **III)** No hay condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Resulta contradictorio admitir que la parte recurrente tiene razón en cuanto al motivo y submotivos invocados y aun así, al emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente del Código Procesal Civil y Mercantil, fallar en contra.

Análisis de fallos incongruentes de casación en materia contencioso administrativa tributaria

La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde el año 2011, ha emitido una serie de fallos incongruentes con efectos contradictorios dentro del diligenciamiento de los recursos promovidos por la Superintendencia de Administración Tributaria en contra de lo resuelto por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que declararon con lugar las demandas instauradas por los contribuyentes en contra de la Administración Tributaria en materia de devolución de crédito fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario estudiar estos fallos para determinar si las anomalías detectadas son incongruencias fácticas o de derecho y si, conforme lo analizado, son actos que, aunque emanados del tribunal de casación, no se encuentran dentro de las facultades establecidas para el recurso en particular o si, por el contrario,

son actuaciones completamente válidas al amparo de la ley y de los principios propios de la institución.

Análisis

En el caso de las sentencias impugnadas por la Superintendencia de Administración Tributaria en materia de devolución de crédito fiscal, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo basaron su fallo en normas inaplicables a los casos concretos, violando las leyes vigentes, por lo tanto, se planteó el recurso de casación por motivo de forma invocando como submotivos los de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida. Si la Superintendencia de Administración Tributaria es la agraviada de un fallo de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al ser declarado el mismo con lugar, al acudir al tribunal de casación, invocando los motivos de violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de ley, se pretende que la sentencia sea anulada y se dicte una nueva que deberá declarar sin lugar la demanda, por el error del juzgador al momento de emitir su fallo.

En la sentencia de fecha 4 de marzo de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente identificado con el número 01002-2012-00225 a cargo del oficial 2º., en el apartado de análisis de la Cámara, se resolvió lo siguiente

La aplicación indebida de la ley acontece cuando a la situación de hecho que se analiza, se aplica una norma no pertinente, que fue creada y diseñada por el legislador para otro distinto supuesto fáctico y omite aplicar la norma adecuada al caso.

La violación de ley, por inaplicación, se produce cuando el juzgador al momento de discernir sobre las leyes aplicables al caso sometido a su consideración, omite la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos y adopta equivocadamente como fundamento otra.

... El punto esencial del presente recurso tiene como objeto determinar si la Sala, al dictar sentencia, aplicó indebidamente la ley que le sirvió de base para resolver el caso concreto que se le expuso en el planteamiento de la demanda contencioso administrativa y si derivado de ello, violó la ley por inaplicación de la ley que omitió emplear, así como establecer si infringió los artículos indicados por la entidad casacionista...

... Al realizar el análisis de la sentencia impugnada se establece que para resolver el asunto sometido a su consideración, se aplicaron las literales n) y ñ) del artículo 66 de la Ley de Hidrocarburos, al estimar que la entidad contribuyente se regula por una ley específica, que se sustrae de la ley general y que debe aplicarse en casos como éste, la ley especial que priva sobre la general.

Esta Cámara determina que la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo relacionado de la Ley de Hidrocarburos, pues si bien es cierto por las actividades que desarrolla la entidad contribuyente, la misma se rige por la ley referida, también lo es que el caso objeto de estudio versa sobre la procedencia o no de la devolución de crédito fiscal en concepto del impuesto al valor agregado, y esto se encuentra regulado en la ley especial de este impuesto, por lo que la controversia no debió examinarse al tenor de la Ley de Hidrocarburos, pues el *quid iuris* versaba sobre un aspecto propio de un tributo determinado.

Por lo anterior, al haber aplicado la Sala sentenciadora... la Ley de Hidrocarburos, lo hizo de forma indebida, pues dicha norma no era la idónea para la resolución de los hechos relacionados en el proceso, esto en detrimento de la norma efectivamente aplicable como lo es el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, segundo párrafo...

Por lo anterior, esta Cámara en el deber de aplicar correctamente la ley respectiva para decidir el caso puesto en conocimiento, debe declarar procedente el recurso de casación y dictar la resolución que en derecho corresponde y aplicar la ley de la materia; esto con la finalidad que las sentencias dictadas en materia tributaria, deban fundamentarse adecuadamente aplicando las normas tributarias sin permitir que éstas sean suplantadas por otra ley.

En ese sentido, se analizarán los ajustes efectuados por la SAT al resolver la solicitud de devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

Del análisis realizado por el tribunal de casación en este caso, se desprenden varios puntos importantes. En primer lugar, el tribunal determina que efectivamente, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente emitió un fallo fundamentado en una ley que no era aplicada al caso concreto por existir una ley específica que regula la materia, por lo que los motivos de aplicación indebida y violación de ley por inaplicación son procedentes. Derivado de ese análisis, en segundo término el órgano jurisdiccional determinó que debía aplicar la ley respectiva para decidir el caso puesto en su conocimiento y sin más, entró a conocer el ajuste formulado por la Administración Tributaria.

De conformidad con lo estudiado, se puede determinar que el tribunal no posee facultades para entrar a conocer el ajuste sometido a consideración de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud que éste es un proceso de única instancia y la casación interpuesta en contra de la sentencia que resuelve el proceso contencioso no constituye una segunda instancia, por lo que, el tribunal no puede traer a la vista los hechos objeto de la demanda promovida en la vía contenciosa.

Lo anterior deviene de que, para determinar la procedencia o no del ajuste, es necesario realizar un análisis de la figura como tal y de la legislación que la soporta, es decir, determinar cuáles son gastos

deducibles y cuáles son gastos no deducibles de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, actitud que no encuadra dentro de los fines de la casación. Si no encuadra, estamos ante una extralimitación que no encuentra fundamento alguno más que en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, al establecer que si se casa la sentencia por motivo de fondo, se debe fallar conforme la ley.

Sin embargo, fallar conforme la ley, como ya se dijo, es emitir un fallo adecuado, congruente, con identidad y logicidad, atendiendo los fines del recurso y las facultades del tribunal de casación. Para emitir un fallo conforme a la ley, es necesario que haya una integración de todos los principios ya establecidos. Debe haber congruencia entre lo pedido y lo resuelto por el tribunal de casación. De declarar procedente el recurso deberá casar la sentencia, esto es, dejarla sin efecto y fallar conforme a la ley, tomando en consideración las facultades y los fines de su institución.

Derivado de lo anterior, aunque el tribunal puede hacer mención de la ley que estima correcta en sus argumentaciones con base en el principio *iura novit curia*, no puede utilizarla para emitir un nuevo fallo favoreciendo a la parte demandante que fundamentó equivocadamente su pretensión, así como tampoco al tribunal que aplicó equivocadamente el derecho. Esa será labor del tribunal de segunda instancia, pero no del tribunal de casación. Si la Sala del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo cometió la infracción y la parte recurrente lo hizo ver en el recurso oportunamente interpuesto, al declarar procedente el motivo y los submotivos, la consecuencia lógica será dictar un nuevo fallo que declare sin lugar la demanda y confirme la resolución recurrida.

En el caso de la segunda instancia, el juez tiene una facultad integradora que lo habilita para suplir la sentencia recurrida y agregar lo que corresponda en la misma, es decir, verificar que la resolución impugnada incurrió en una omisión de pronunciamiento expreso sobre alguna pretensión o sobre algún tema de discusión en el proceso y en este sentido, ampliarla o modificarla, pues se encuentra en la misma situación que en la que se encontraba el juez de grado para resolver tales asuntos.

La materia de casación es distinta. El término casación proviene del francés *casare*, que significa anular. El efecto de la casación de fondo es anular la sentencia impugnada, por estimarse contraria a las normas de derecho, alegando sobre la ilegalidad o injusticia del fallo.

Jurisprudencia contradictoria

Del análisis de los fallos ya citados y los dictados por la Cámara Civil dentro de los expedientes 01002-2011-00124, a cargo del oficial 2º., 01002-2010-00448, 01002-2011-00034 y, 01002-2010-00213, todos a cargo del oficial 1º., se ha podido establecer que se ha constituido jurisprudencia contradictoria, violando uno de los principios fundamentales del tribunal y del recurso de casación en sí, como lo es el de unificación jurisprudencial.

Por doctrina legal se entiende, de conformidad con el artículo 627 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, la consecución de cinco fallos uniformes del tribunal de casación. La jurisprudencia es fuente indirecta del derecho y complementa el ordenamiento jurídico preestablecido. La formación de jurisprudencia contradictoria contribuye a que se haga evidente una parcialidad implícita y se desgaste la imagen de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Resultados distintos a casos iguales deviene absurdo y viola los derechos de defensa y debido proceso de la parte perjudicada.

Medios de impugnación en contra de fallos incongruentes

En contra de estos fallos procede únicamente recurso de aclaración y, de ser declarado sin lugar, la acción constitucional de amparo.

El recurso de aclaración, de conformidad con el artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios. En este sentido, la aclaración debe ser solicitada por la incongruencia en la parte resolutive de la sentencia, haciendo relación a los fundamentos de la misma.

Si el recurso de aclaración fuere declarado sin lugar, se debería promover acción constitucional de amparo por violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Corte de Constitucionalidad aún no se ha pronunciado sobre los casos objeto del presente estudio.

Conclusiones

Tanto el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como el tribunal que lo conoce, por la singular formalidad que lo caracteriza, debe cumplir con ciertos requerimientos, principios y funciones que la ley y la doctrina le confieren.

Si bien es cierto que no existe un articulado específico en la legislación guatemalteca que regule las funciones específicas del tribunal de casación, uniformemente se ha establecido que éste debe cumplir con dos fines esenciales: el primero, es la defensa de la ley, o sea del derecho objetivo, y la unificación jurisprudencial.

El recurrente al interponer el recurso de casación está denunciando un vicio en la sentencia bajo la forma de un submotivo. Al declararlo procedente, el tribunal de casación establece que existió un vicio en la sentencia que la hace nula y por lo tanto no puede surtir los mismos efectos. La consecuencia lógica será que se revierta la misma, porque si en el proceso intelectual el juzgador cometió un vicio, el resultado de dicho proceso intelectual debe cambiar. En este orden de ideas, el tribunal de casación debe resolver de conformidad con lo invocado por la recurrente, respetando estrictamente el principio de congruencia.

El tribunal de casación, aunque tiene facultades para fundamentarse en normas, hayan sido aplicadas o no, en la substanciación del proceso contencioso administrativo y del recurso en sí, debe ceñirse a los principios de limitación, de congruencia, de identidad, de juridicidad, de legalidad y de debido proceso al momento de emitir sus fallos. El alcance de las consideraciones emitidas dentro de la sentencia de casación están delimitadas por los submotivos invocados. Los submotivos de interpretación errónea de la ley, violación de ley por inaplicación y de aplicación indebida de la ley tienen un alcance más limitado en virtud que el análisis del tribunal de casación es eminentemente jurídico, por lo tanto no posee las potestades necesarias para conocer los hechos sujetos del proceso de mérito correspondiente y en base a esto, dictar un nuevo fallo. Estos hechos están reservados para un tribunal de segunda instancia que, en definitiva, es una función que no corresponde al tribunal de casación.

Por otro lado, al invocarse los submotivos de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal de casación analiza los hechos circunstanciados de los casos en concreto, por lo que el tribunal tiene un análisis más extensivo, ya que debe conocer cuestiones fácticas del proceso, pero sin alejarse de lo invocado por la parte recurrente.

Por lo expuesto, la actuación de los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los fallos analizados en el presente estudio, no encuentra fundamento jurídico ni doctrinario, al contrario, perjudica la institución de la casación pues al emitir seis fallos en el mismo sentido, se ha formado jurisprudencia contradictoria que viola los preceptos fundamentales del recurso.

Referencias

Bibliográficas

Aguirre, M. (1982). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala: Departamento de Reproducciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC.

Aguirre, M. (1999). *Esquema del Recurso de Casación Civil en Guatemala*. Guatemala: Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala.

Calamandrei, P. (1945). *La casación civil. Traducción de Santiago Santis Melendo*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Chiovenda, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil. Colección Biblioteca Clásicos del Derecho*. México: Editorial Harla.

Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Colección Biblioteca Clásicos del Derecho*. México: Editorial Harla.

Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: V&M Gráficas.

Montero, J. Chacón, M. (2002). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra.

Murcia, H. (1983). *Recurso de casación civil*. Bogotá: Librería El Foro de la Justicia.

Rosales, F. (2010). *Lógica Jurídica: Instrumento indispensable para el juez y el abogado litigante*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Rafael Landívar.

Urzúa, C. (2005). *Los límites del principio iura novit curia en casación civil. Tesis de Licenciatura*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ghirardi, O. *Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación*. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/search?Subject%3Alist=filosofia%20del%20derecho>

Hurtado, M. (2009). *Cómo se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil: análisis y crítica jurisprudencial*. Recuperado de http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=1467

Normativas

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Ciudad de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1996). *Ley de lo Contencioso Administrativo*. Decreto número 119-96. Ciudad de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1991). *Código Tributario*. Decreto número 6-91. Ciudad de Guatemala.

Jefe de Estado (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107. Ciudad de Guatemala.

Ministerio de Gracia y Justicia (1881). *Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Madrid. Recuperado de

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1881-813